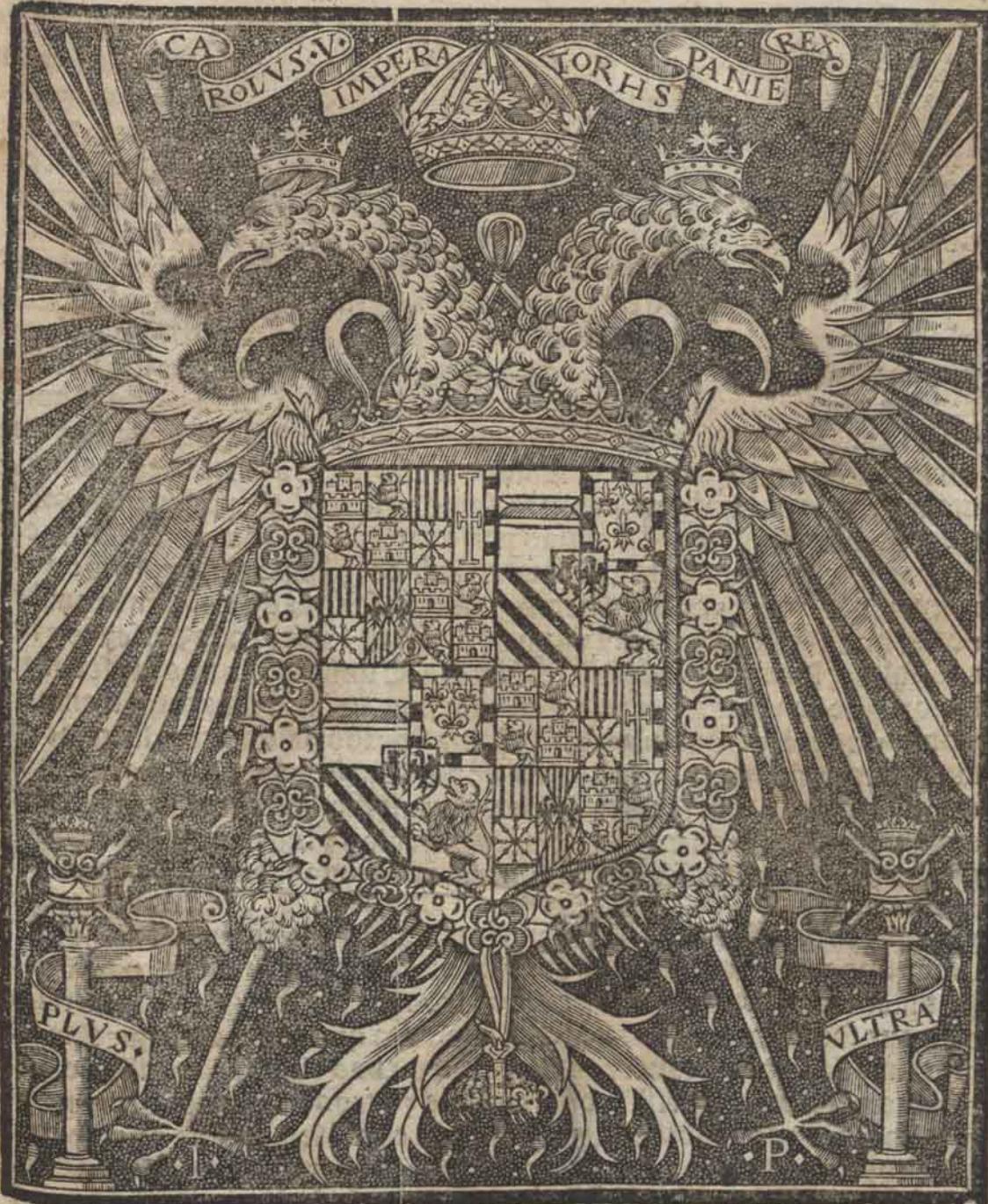


1
2

R

Real preomatica del Señor Emperador
Carlos V en que previene el modo
que se deve observar sobre la caza y
pesca año de 1552 —



Las Pragmaticas y Ordenanzas / que sus Magestdades ordenaron en este año de Mil y Quinientos y cincuenta y dos / de la orden que se ha de tener de aquí adelante en la Laca y Pesca.

Con Privilegio.

Están fassadas a quatro marquedis el pliego.



On Carlos por la diuina clemēcia Empera-
dor semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su mu-
dre, y el mismo dō Carlos por la gracia de Dios Reyes de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hier-
usalem, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Galēcia,
de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdña, de Cor-
doua, de Corcega, de Aburcia, de Jaen, cōdes de Flades, y de Tirol. tc.
A los del nuestro consejo, presidentes, t ordones de las nuestras audiencias,
alcaldes de nuestra casa y corte, y chancillerias: y a todos los corre-
gidores, assistēte, gouernadores, alcaldes alguaziles t otros qualesquier
juezes t justicias, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros
reynos y señorios. E a cada uno t qualquier de vos en vuestros lugares
t jurisdiciones: t a otras qualesquier personas de qualquier estado y con-
dicion que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y
atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que porque
suymos informados que muchas personas concepas t armadijos, y con
perros no bariengos, tomā y matan liebres, y perdizes, y conejos: y las
toman en los nidos en todo tiempo, aunque sea quādo criā. En lo qual ha
avido tanta desordē que casi ya no ay ninguna caça: y cada dia se ve y sien-
te la falta, y la aura mayor sino se remedia. E ansí mesmo nos fue fecha re-
lacion, que con redes y cepas, y cō vallestanas, y con arcabuzes y trampas,
y otros ingenios, toman y matā palomas de los palomares, sin temor de
las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos. Lo qual es causa
que no las aya. Y por ser ta necessario el remedio dello por nuestras cartas
embiamos a mādar a muchas ciudades, villas y lugares de nros reynos
platicassen y confriessen ensus concejos t ayuntamientos, llamando pa-
ra ello personas expertas y zelosas del bien publico, que ordense terna.
para que la caça se conservasse, y no se matasse: y para que no ouiesse la des-
orden que en ello hasta aqui ha avido: y que couernia proueer, para q no se
matassen las dichas palomas cō los dichos lazos, t ingenios. Y la resolu-
cion que tomassen la embiassen ante nos, para que como cosa que tāto im-
porta: mādassemos proueer en ello: y las dichas ciudades y villas embia-
ron sus paresceres. Y vistos en nro consejo y otros de personas expertas y
práticas. E oydos sobre ello y consultado con el serenissimo principe don
Philippe nuestro muy caro y amadobijo, gouernador dessos nuestros
reynos por ausencia de mi el rey dello, fue acordado que dcuiamos mā-
dar dar esta nuestra carta: por la qual mandamos y prohibimos q en tiem-
po de cría no se pueda caçar ningun genero de caçalo qual declaramos q
sea en los meses de Abril, y Mayo de cada un año mas o menos,
segundurare el tiempo de la cría en cada tierra, o prouincia. Y que en el di-
cho tiempo no se pueda tomar hueuos. So pena q si alguna persona o perso-
nas de qualquier estado y condicō que sea caçare o tomar hueuos en el
dicho tiempo, cayga t incurra en pena de dos mil m̄s: y sea desterrado del
lugar dōde fuere vezino, por tiempo de medio año: y pierda los aparejos
que lleuare.

Cuarto si mandamos, que en tiempo de nieve, no caigan con ningun genero ni instrumento, so las dichas penas.

Cuarto mesmo mandamos, que ninguna, ni algunas personas de qualquier calidad e condicion, sean osados de caçar ningun genero de caça co arca, buz ni escopeta, ni co otro tiro de poluoia: so pena de diez mil marauedis, y un año de destierro del lugar donde fuere vecino. Pero en quanto toca a lobos, mandamos q se guarde lo ordenado por leyes de nuestros reynos.

Cuarto si mandamos, que no puedan tener, ni tengan perdigones para caçar, ni los tengan en sus casas. So pena de tres mil marauedis: y que le maten el perdigon.

Cuarto si mandamos, que no se pueda caçar con lazos de alambre, ni con cerdas, ni con redes, ni otro genero ni instrumento dello: ni pueda auer reclamos, bueyes, ni perros nocharniegos. So pena de seis mil marauedis, y que sea desterrado la persona q lo fiziere por medio año del lugar donde fuere vecino. Las quales dichas penas en los dichos capitulos contenidos, sea la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

Cuando por que segun la diversidad de las provincias conuerna, que en cada una se hagan ordenanças del tiempo en que la caça cria, y en que no se hâ de tomar los buenos della. Mandamos que cada justicia en su jurisdiccion, en los concejos e ayuntamientos llamando para ello personas desperien cia y de confiança, confieran e platiqüen, y fagan las ordenanças que para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en esta nra carta fueren menester: y dentro de treynta dias despues que esta nra carta recibiere las embien al nuestro consejo, para que en el se vean y proueanlo que sea justicia. Y entre tanto fagan que se guarden e ejecuten las ordenanças que sobre lo suso dicho fizieren sin embargo dc qualquier apelacion o supplicacion que dellas se interponga.

Cuarto mandamos que no aya trampas en los palomares, ni en casas particulares, ni de otra manera, ni afiegazas, ni otros armadijos: y que las q estuviereen fechas se derriben. So pena que el q lo tuviere cárge en pena de diez mil mris, y se derruequen las trampas, y pierda los armadijos. E que ninguna persona sea osado de vêder palomas si no fuere el dueño del tal palomar, o por su mandado. So pena de ciertas cotas: y que se guarde la prematica q el señor rey don Benrique dió, que babla en los palomares.

Cuando por que vos mandamos a todos: e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones, que guardes y cumplas, e bagayos guardar y cumplir e executar todo lo contenido en la dicha nra carta: y lo bagayos pregonar publicamente en las plazas e mercados, e otros lugares acostumbrados.



dos por píegonero, y por ante escriuano publico, porque todos lo sepan: y ninguno pueda pretender ignorancia. Y despues de píegonada ejecu-
teys las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que en
ellás incurrieren: y dello tēgays mucho cuidado, y los vnos ni los otros
no fagades ende al por alguna manera. So pena dela nuestra merced y de
diez mil marauedis para la nuestra camara. A cada uno que lo contrario
hiziere. Dada en Madrid, a once dias del mes de Març de mil y quinie-
tos y cinquenta y dos años.

yo el Príncipe.

Cro Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesarea
y catholicas Magestades, la bize escreuir, por mandado
de su alteza.

F. Patriarcha
Seguntinus.

Ellicenciado
Bontaluo.

Registrada.
Martín de Vergara.

Licenciatus Mercado
de Peñalosa.

El doctor
Añaya.

Martin de Vergara por Chanciller.

Ellicenciado
Balarça.

El doctor
Castillo.



Mla villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Març, de mil y quinientos y cinquenta y dos años, se píegono
publicamente en la plaça mayor de la dicha villa esta carta
de sus Magestades, cō trompetas y por píegonero publico,
en altas y intellegibles bozes: estando presente el doctor
Ortiz alcalde de la casa y corte de sus Magestades, delante
de mucha gente que a ello se ballo: lo qual passó ante mi. Castillo.

3

Esta es la ley que el señor rey don Henrique hizo sobre
las palomas. A qual sus Altagestades mandan que se guarde: y della
se hace mención en la pragmática suso incorporada.

Tro si, muy exelente rey y señor, vña alteza sepa, que en mu-
chos lugares de este reyno auian, y han por cosa de grande
utilidad fazer y tener casas de palomas, para criar y tener
palomas: de que allende desus dueños se proueyen otras
muchas gentes assaz: pero segun el daño que han recibido,
y reciben cada dia, en que les matauan y matan las dichas
palomas algunas personas con vallestanas y arcos, y otros con redes y ca-
sos, y otros armancas, assi en los mesmos palomares y cerca dellos co-
mo desuera. Y lo que se estauan por mayor querella y daño, es q si los due-
ños de los dichos palomares, y otros en su nombre lo quisieren resistir: y
reclamar han sydo y son injuriados de dicho y de hecho de las personas
que assi selas matan. Por manera q han tomado ser el mejor remedio derri-
bar y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a vue-
stra alteza que le plega ordenar, y mandar que ninunas personas sean osa-
dos de matar las dichas palomas, ni los tomar: mandando castigar y pu-
nir a los que lo hizieren: de lo qual se seguiria que en lugares que son dis-
puestos para criar las dichas palomas, ayan voluntad de hazer y tener
palomares. Al esto vos respondio q dezides bién, y me plaze de lo prouocer:
y mando q persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion
que sean no ayan osadia de tomar paloma ni palomas alguna: ni les tiren
con vallestanas, ni arco, ni con piedra, ni en otra manera. Ni sea osados de les
armar con redes, ni lazos ni con otra armança alguna vna legua enderre-
doi, donde ouiere palomar, o palomares. Y ordeno y mando cōtra aquel
que lo contrario hiziere que por el mesmo hecho pierda la vallestanas y redes
y armancas, y sea de la persona o personas que selo tomaren: y que por ca-
da paloma pague sesenta maravedis, la mitad para el dueño de las di-
chas palomas, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare. Y mando
a qualesquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q se exer-
citen, y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas
y cada vna dellas. Y porque las personas que hacen las dichas armancas
y matan las dichas palomas lo hacen encubierto y secretamente: por ma-
nera, que los que asistieren el dicho daño, no lo pueden aueriguare y
prouar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias, ta qual-
quier dellas que si el dueño del tal palomar y palomas hiziere juramento en
forma debida de derecho que ballo a la tal persona, haciendo el tal daño:
que el tal juramento se reciba por entera prouanza, que en las tales se exe-
cute las dichas pena o penas.



On Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, de su ma-
dre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalém, de Mauarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Galizia, de Ballorcas, de Seuilla, de Lerdeña, de Cor-
doua, de Coicega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de
Hibraltar, Condes de Flandes, y Tirol, &c. A los del nuestro consejo,
presidentes, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nra casa y
corte y châcillerias: y a todos los corregidores, assisete, gouernadores,
alcaldes, alguaziles: y otros qualesquier jueces y justicias de todas las
ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, y señorios: y a cada
uno y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones: y a otras
qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean a quien lo
contenido en esta nuestra carta toca y atañe, y atañer puede, en qualquier
manera, salud y gracia. Sepades que porque fuymos informados de la
falta que auia de pesca, por la desorden que se tiene en echar cosas ponço-
nosas en los rios, con la qual matan todo el pescado, y infician los rios
y la gente que beue del agua y comen de los pescados que con ponçona
mata, mueren dello y enferman. E q[ui]assimismo hazen labores, y çurdas,
y paradejos, y otros edificios en los rios. Y que tambien es causa que se
yerme por ser las redes de malla menuda, y que si no se pone remedio, ca-
da dia aura mas falta. Sobre lo qual por nuestras cartas mandamos a mu-
chas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, que en los concejos
y ayuntamientos dellas platicassen y confiriesen, llamando para ello las
personas que les pareciesse q[ui]uiessen experientia de la dicha pesca, que
fuessen zelosos del bien publico, la orden q[ui] se ternia para que no haya falta
de la dicha pesca, y no se yerme, ni destruya, ni aña el daño ta notable que
basta aqui ha auido: y no se echen cosas ponçonosas para pescar: y la re-
solucion que tomassen la embiassen ante nos para que como cosa que tan
to importa mandassemos prouer en ello. Y las dichas ciudades y villas
embieron sus pareceres y visto en nuestro consejo: y otros de personas
expertas y praticas. E oydos sobre ello consultado con el Serenissimo
principe don Ibelippe nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, go-
uernador destos nros reynos por ausencia de mi el rey dellos, fue acorda-
do q[ui]deuiamos madar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, y nos
tuuimoslo por bien. Por la qual mandamos y prohibimos, q[ui] de aqui ade-
lante alguna, ni algunas personas de qualquier estado y condicion que
sean, no echen en los rios cebos de cal biua, ni venenos, ni beleños, ni tor-
bisco, ni gordolobo: ni otra cosa ponçonosa, cõ que se mate, ni amortigue
el pescado. So pena que qualquiera persona que lo fiziere, por cada vez
pague dos mil maravedis de pena: y sea desterrado de la tal ciudad, villa,
o lugar donde fuere vezino por medio año.

Otro si mandamos que no se pesque con paños de verga, ni lencos, ni sauanas, ni cestos. So pena que por cada vez que lo hizieren pierdan los armadijos y la pesca, y quinientos maravedis.

Otro si mandamos, que no se saquen los ríos comunes de madre para los dejar en seco y tomar la pesca, ni se hagan pozos so pena de tres mil maravedis, por cada vez que lo hiziere; y sea desterrado del lugar donde biniere por medio año.

Item mandamos, que no se pesque en tiempo de cría, ni quando deso bare el pescado. So pena de dos mil maravedis, y medio año de destierro del lugar donde fuere rezino.

Otro si mandamos, que no se pesque con gurdias, ni hagan paradas, ni corrales. So pena que por cada vez cargue e incurran en pena de mil maravedis y ocho días en la carcel.

Pmandamos, que las penas de fuso en los dichos Capitulos contenidos se repartan en esta manera la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el que lo denunciaré, y la otra tercia parte para el juez que lo sentencie.

Porque segun la diversidad de las prouincias conuerna que en cada una se fagan ordenanzas para que las dichas redes tengan el marco que pareciese ser necesario, para que la dicha pesca no se yerme. Y para que declaren el tiempo en que la dicha pesca cría. **M**andamos que cada justicia en su juridicion en los concejos y ayuntamientos llamando para ello personas de experientia, y de confiança confieran y platiqulen, y hagan las ordenanzas que para el dicho efecto: y para que se guarde lo contenido en esta nuestra carta fueren menester: y dentro de treynta dias despues que esta nuestra carta recibieren, las embien al nuestro consejo, para que en el se vea y prouea lo que sea justicia: y entretanto hagan que se guarden y ejecuten las ordenanzas que asi fizieren sin embargo de qualquier apelacion, o suspencion que dellas se interponga.

Porque vos mandamos a todo ayre cada uno de vos en vuestros lugares y juridiciones que guardes y cumplays, y bagayes guardar y cumplir procurar todo lo contenido en la dicha nuestra carta. Y lo hagays prego nar publicamente en las plazas y mercados, y otros lugares acostumbriados por pregonero, y por ante escriuano publico, porque todos lo sepan: y ninguno pueda pretender ygnorancia. Y despues de pregonada ejecutes las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren de lo regayon hecho enyduado: y los vnos ni los otros

no fagades ende al por alguna manera. So pena de la nuestra merced, y
de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario
fiziere. Dada en la villa de Madrid, a onze dias del mes de Março, Ano
del señor de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

yo el Príncipe.

Cro Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesarea
y catolicas Magestades, la hize escreuir, por mandado
de su alteza.

S. Patriarcha
Seguntinus.

El licenciado
Bontaluo.

Licenciatus Mercado
de Peñalosa.

El doctor
Añaya.

El licenciado
Balarça.

El doctor
Castillo.

Registrada.
Martín de Vergara.

Martin de Vergara por Chanciller.



En la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y dos años, se pregonó
publicamente en la plaza mayor de la dicha villa esta carta
de sus Magestades contrompetas y por pregonero publi-
co, en altas y inteligibles bozes, estando presente el doctor
Ortiz alcalde de la casa y corte de sus Magestades: y sien-
do a ello presentes mucha gente: lo qual passó ante mi. Castillo.

Alma muy noble, y un y le all gloria Senor al Señor de Alqua-
tro dias del mes de Abril en la villa de Aquas Arquias. El dia anterior
segundo no pue inter. Alia plaza se establa en la plaza
esta carta de sus magos. Con honras y otras y que son pocos. En alto
y en elegible bozo. Y siendo gobernador de la villa
y a su nombre. A di yeres Alfonso Vergara el otro mundo
ve y nacido en aquella villa. q Alia plaza establa
lo qual passó en el tiempo de Alonso Sepulveda. Llamado
y por su nombre cabildo. Al dia y en la villa de la
teneq for

Yo el Príncipe